

470109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

51

Escuela de Derecho

20



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

[Handwritten signature]

**RECTIFICACION DE ACTAS DE NACIMIENTO
EN TRAMITE ADMINISTRATIVO DE ACLARACION**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

ENRIQUE YEPIZ VELDERRAIN

[Large handwritten signature]



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
Introducción.....	I
Capítulo I	
Título Primero	
El Registro Civil.....	5
A) Antecedentes.....	6
B) Objeto del Registro Civil.....	7
C) Constitución del Registro Civil.....	8
D) Titularidad de las Oficialías - del Registro Civil.....	9
E) Facultades y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil.....	II
Título Segundo	
El Estado Civil de las personas.....	13
1.- Estado de las Personas.....	13
2.- Estado Civil de las Personas.....	14
3.- Fuentes del Estado Civil.....	16
4.- Derechos del Estado Civil.....	17
5.- Comprobación del Estado Civil.....	18
6.- Caracteres del Estado Civil.....	19
Título Tercero	
Actas del Estado Civil.....	21

	Pag.
I.- Acta, Actas del Estado Civil.....	21
II.-Clases de actas.....	22
III.-Partes que intervienen en - la elaboración de las actas del Estado Civil.....	23
IV.-Reglas a seguir en la formu- lación de las actas del Esta- do Civil.....	24
V.- Valor probatorio de las actas.....	25
VI.-Datos personales de los que intervienen en la elabora--- ción de las actas.....	26
VII.-Requisitos de forma corres- pondientes a las actas de - Nacimiento.....	28
Citas Bibliográficas, capítulo I.....	31

Capítulo II

Título Primero

De la Rectificación de las actas del Estado Civil.....	33
a) Rectificar, acepciones.....	34
b) Causales que motivan la Rectifi- cación de las actas.....	34
c) Sujetos Activos y Pasivos.....	36

d) Tramitación actual del juicio de Rectificación de Actas del Estado Civil.....	Pag. 38
I.- Demanda.....	39
2.- Emplazamiento.....	41
3.- Publicación de Edictos.....	42
4.- Contestación de Demanda.....	43
5.- Ofrecimiento y desahogo - de Pruebas.....	44
6.- Alegatos.....	46
7.- Sentencia.....	47
8.- Anotación Marginal.....	47
e) Crítica al Procedimiento.....	48

Título Segundo

De la Aclaración de las actas del Estado Civil.....	50
I.- Aclarar, acepciones.....	50
II.-Causales que motivan la - Aclaración de un Acta.....	51
III.-Sujetos Activos y Pasivos.....	52
IV.- Tramitación actual del -- procedimiento de Aclara-- ción de Actas del Estado- Civil.....	53
a) Solicitud.....	53
b) Documentación Fundatoria.....	55
c) Procedencia o Improceden- cia de la solicitud.....	55

	pag.
d) Resolución.....	55
e) Anotación marginal.....	56
V.- Comentarios al procedimiento.....	56
Citas Bibliográficas capítulo II.....	58
Capítulo III	
I.- Enfoque del problema.....	60
2.- Tramitación propuesta.....	65
A) Solicitud.....	66
B) Resolución.....	67
C) Anotación marginal.....	68
3.- Adiciones propuestas.....	69
Citas Bibliográficas capítulo III.....	74
Conclusiones.....	75
Bibliografía.....	80

INTRODUCCION

En nuestro Derecho Procesal, nos encontramos con que existe un procedimiento especial a seguir para cada uno de -- los bastísimos juicios, litigios o problemas de índole judi-- cial que se pueden dar en la vida cotidiana de una sociedad. Cada procedimiento está destinado a ser conocido, tramitado y resuelto por una autoridad judicial determinada la cual, pre-- viamente está investida de competencia para conocer de cada-- asunto.

Nuestros Legisladores, atendiendo a la naturaleza y, a la trascendencia de cada litigio, determinaron establecer-- una serie de trámites a seguir para la solución de cada jui-- cio.

Es muy cierto y sabido por todos que la vida y sus -- necesidades están en una constante mutación, en la cual, nada ni nadie debe de retrasarse debiendo, por consiguiente, exis-- tir actualizaciones con el fin de equilibrar al máximo los in-- tereses del complejo conglomerado social.

Uno de los tantos aspectos de la misma vida cotidiana que recibe dichas mutaciones son las necesidades sociales y económicas, entre otras, las cuales también observan cam-- bios radicales que vienen a originar la necesidad de establecer una enérgica regularización para controlar dichos cambios y adaptarlos a las nuevas necesidades.

Los motivos que me han impulsado a la elaboración -- del presente trabajo, es la observación de que la legislación Civil del Estado de Jalisco, concretamente en el capitulado -- referente al juicio de rectificación de actas del Estado Ci-- vil de las personas y, específicamente de las actas de Haci-- miento, se ha mantenido estática sin recibir actualización al-- guna en cuanto a simplificación de trámite se refiere, siendo

que un procedimiento tan importante requiere, para aquel que se vé en la necesidad de promoverlo, una urgente y sencilla tramitación ya que la misma naturaleza del acto así lo permite.

He puesto mi atención en el procedimiento de rectificación de actas de Nacimiento y, especialmente cuando se dá el caso comprendido en la fracción I del artículo 126 (reformado)- del Código Civil para el Estado de Jalisco, en el que existe necesidad de rectificar un acta de nacimiento o cualesquier otra, por la indebida omisión de datos hecha precisamente por el Oficial del Registro Civil donde se llevó a cabo la elaboración de la misma, ya que según el artículo 758 segundo párrafo del código de Procedimientos Civiles para el Estado, éstos juicios se tendrán que tramitar conforme a las reglas de los ordinarios.

Así pues, el propósito del presente trabajo es hacer un análisis razonado de la imperiosa necesidad de encuadrar éste caso en especial dentro de un procedimiento mucho mas dinámico para que así, los afectados que se encuentren en la anterior hipótesis, resuelvan su problema con la urgencia debida que la misma naturaleza del acto requiere y permite, evitándose así, - incontables molestias y pérdida de tiempo así como dinero, al tener que tramitar un juicio de rectificación de actas en la vía civil ordinaria por una omisión de algún dato no imputable al afectado sino al propio Oficial donde se llevó a cabo la elaboración del acta.

Por otro lado, debido a que éste tema reviste un interés de índole muy general, ha sido mi intención, al desarrollar el mismo, la de hacer un análisis que consta desde la creación de la institución del Registro Civil, hasta lo que es la recti-

ficación de las actas del estado civil en relación a los procedimientos vigentes que existen para realizarla. Así mismo, una de mis pretenciones es que el lector no necesariamente tenga que ser conocedor del derecho sino que, repito, debido al interés general que reviste éste problema, cualquier persona que analice el presente trabajo, pueda captar y asimilar la problemática que existe en el tema en cuestión.

Limitaciones al presente trabajo de tesis:

Quedan fuera de discusión las últimas reformas a la legislación civil del Estado de Jalisco, y, tan solo se enunciarán artículos reformados para efectos de conocer las condiciones actuales de dicha legislación. Lo anterior es en virtud de que dichas reformas a la parte sustantiva de la ley, han sido muy acertadas y muy ajustadas a la realidad y a los cambios sociales, y, en sí, la intención del presente trabajo, es demostrar y analizar la problemática que existe en la ley al no simplificar los trámites judiciales para rectificar -- las actas del estado civil de las personas. Por lo tanto, -- las últimas reformas al código civil hechas en 1985 fueron -- acertadas pero incompletas, al no tomarse en cuenta al elaborar las mismas, que existían algunos procedimientos, tales -- como el de rectificaciones de actas de nacimiento por indebida omisión de datos, que merecían un severo recorte de trámites ya que la misma naturaleza de éstos actos, así lo permite.

Es de considerarse, pues, que a lo largo del presente trabajo desarrollaremos el mismo, tomando en cuenta algunos de aque-

llos artículos que fueron alcanzados por las anteriores reformas, pero partiendo de la base de que forman parte de la legislación actual, y sin dejar de concentrarnos en el hecho de que en lo que se refiere a simplificación de tramites (procedimiento), no fueron alcanzados por dichas reformas.

C A P I T U L O I

- EL REGISTRO CIVIL
- EL ESTADO CIVIL
- ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

T I T U L O
P R I M E R O

El Registro Civil

A) Antecedentes.

La institución del Registro Civil, es relativamente moderna y data del siglo pasado en cuanto a su caracter de - sistema constituido por el Estado. El origen de ésta institu- ción es eclesiástico, esto és, que se empezó a manifestar a - través de los registros parroquiales hasta que surge la idea de independizar y separar los actos del Estado Civil de las- creencias Religiosas. Este principio de separar las dos ins- tituciones, solo vino a ser una manifestación muy general - en apoyo a la ruptura entre la Iglesia y el Estado.

Gomiz y Muñoz nos narran que " fué en el concilio - ecuménico de Trento donde se adoptó el acuerdo de instituir, en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los na- cimientos, las defunciones y los casamientos.

La Revolución Francesa también dejó sentir su in--- fluencia sobre tales registros parroquiales. El Estado, ab-- sorvente y deseoso de mantener su fuero único de dador de fé y de autenticador de actos, asumió las funciones de éstos re- gistros y los confió a las autoridades Municipales en todas- las parroquias Francesas." (I)

Por otro lado, cuando España invadió México, los -- conquistadores trajeron al país las costumbres de la Penínsu- la Ibérica y es así como fueron creados, al igual que en Es-

paña, los registros parroquiales.

Los primeros intentos de secularización de los Registros Parroquiales (secularizar significa convertir en civil algo que antes dependía de la Iglesia), datan de mediados del siglo XVIII. Por medio de la ley del 27 de Enero de 1857 el Estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales (emancipar significa salir una cosa de la sujeción en que estaba). La ley del 28 de Julio de 1859 al llevar en sus preceptos y disposiciones el espíritu secular y el de la independencia absoluta entre el Estado y la Iglesia, secularizó el registro del Estado Civil.

Luis Mendez por su parte, nos dice que la verdadera organización del Registro Civil se produjo de dos formas: por medio de la ley del 1 de Noviembre de 1865, y según las disposiciones del primer libro del código Civil de 1870.(2)

En realidad, no fué sino hasta el 10 de Julio de 1871 cuando se reglamentó cumplidamente el Registro Civil, -- pues el decreto de esa fecha determina los libros y la forma de inscripción de la Institución del Registro Civil de lo -- que, actualmente, está reglamentado en el título cuarto capítulo primero del Código Civil en vigor.

B) Objeto del Registro Civil.

* El Registro Civil es una institución que tiene -- por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través --

de todo un sistema organizado todos los actos relacionados--- con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales que son investidos de fé pública,-- con la finalidad de que las actas y testimonios que dichos -- funcionarios otorguen, tengan un valor probatorio pleno dentro de un juicio, si se dá el caso, o fuera del mismo." (3)

El Registro Civil, aparte de que su constitución básicamente se compone de un conjunto de oficinas y libros donde constan las actas, su fundamento esencial es que se trata de una institución de orden público, lo cual permite al Estado el control de los actos de mas trascendencia en la vida de las personas como lo son: El nacimiento, el matrimonio, el divorcio, la defunción, el reconocimiento de hijos, la adopción tutela y emancipación. Para efectos de la naturaleza intrínseca que envuelve a la institución del Registro Civil, entendemos la denominación de orden público " como el estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador. " (4)

C) Constitución del Registro Civil.

El artículo 29-A (reformado), del código Civil de Jalisco, nos define la constitución del Registro Civil, quedando como sigue:

- 1.- Dirección del Registro Civil
- 2.- Archivo general del Registro Civil
- 3.- Oficialías que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de éste servicio. (5)

El artículo 2 de la ley reglamentaria del título cuarto del código civil de Jalisco, nos dice que:

" La institución del Registro Civil estará a cargo de los titulares de cada oficialía que se denominarán Oficiales del Registro Civil y, el Director del Registro Civil el cual tendrá a su cargo el archivo general del estado en el que se conservan los ejemplares de las actas que le remitan los oficiales." (6). Entenderemos que, como funcionario jerárquicamente superior del Registro Civil, está el Director del mismo.

D) Titularidad de las Oficialías del Registro Civil.

El artículo 29-B (reformado) del código civil del Estado de Jalisco, nos dice que:

" La titularidad de las oficialías estará a cargo de los -

servidores municipales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fé pública en el desempeño - de las labores propias de su cargo. " (7)

Cabe mencionar que en algunos estados de la República, la denominación de los titulares de las oficialías del Registro Civil, es la de Oficiales y, tal es el caso - de nuestro Estado de Jalisco en su artículo 29-B del código civil, así como el código civil de Sonora en su artículo 130, entre otros. Pero en muchos otros estados, las legislaciones respectivas, como es el caso del código civil para el Distrito Federal, consideran a éstos funcionarios, como " Jueces del Registro Civil ". (8)

Existen diversas opiniones sobre cual debe ser la acepción correcta para dichos titulares, si deben denominarse Jueces u Oficiales. Para efectos de la elaboración - de éste trabajo, no entraremos a fondo en la discusión del asunto, pero enunciaremos la definición de Juez que nos dá Rafael de Pina en su diccionario de Derecho : " Se aplica la denominación de Juez al funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como al ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado árbitro, etc. " (9)

Por su parte el Diccionario Hispánico Universal, nos define al Juez como : " El que tiene autoridad para --

juzgar y sentenciar. " (IO)

E) Facultades y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil.

El artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Título cuarto del Código Civil para Jalisco, nos dice que los Oficiales del Registro Civil tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- 1.- Solicitar y tener en existencia, oportunamente, las formas necesarias para la inscripción de las actas del Registro Civil, y para la expedición de las copias certificadas de las mismas y los documentos del apéndice.
- 2.- Expedir las copias certificadas de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas.
- 3.- Rendir a las autoridades federales y estatales los informes, las estadísticas y los avisos que prevén las leyes.
- 4.- Pijar, en lugar visible de la oficialía, los derechos que causen las certificaciones y la inscripción de las actas del registro civil.
- 5.- Contestar oportunamente las demandas interpuestas en -

su contra

- 6.- Organizar el despacho de su oficina de tal forma que-- toda tramitación sea oportuna, con la mejor atención-- al público.
- 7.- Determinar las guardias en los días festivos.
- 8.- Orientar e instruir al público sobre la trascendencia-- consecuencias, requisitos y trámites para la inscrip-- ción de las actas del registro civil.
- 9.- Cancelar con la leyenda " no paso " las formas que---- sean inutilizadas por cualquier causa.
- 10.- Entregar y remitir los ejemplares de las formas que-- dispone la ley.
- 11.- Elaborar los índices alfabéticos de los registros de-- su oficialía.
- 12.- Expedir las constancias de inexistencia que le sean-- solicitadas previa comprobación de que no obren en su oficialía las actas respectivas.
- 13.- Las demás que establezcan las leyes." (II)

Estas facultades y obligaciones son las que enu--
 ra el artículo 10 de la ley antes mencionada. Algunas de---
 ellas atienden a manejo interno y de índole administrativo--
 de la oficialía, así que, tomando en cuenta que para inte--
 rés de nuestro estudio debemos de avocarnos a las que ten--
 gan íntima relación con el mismo, haremos hincapié en la --
 obligación que se enuncia en el número 5 y, que, correspon--
 de a contestar oportunamente las demandas en su contra.

En cuanto a la contestación de las demandas interpuestas en su contra, y cuando se le demande por la rectificación, convalidación, nulificación y reposición de las actas del estado civil, entenderemos para efectos de éste trabajo que, los oficiales del Registro Civil, deberán contestar dicha demanda durante los ocho días siguientes al emplazamiento del mismo, según lo establece el artículo 268 del código de procedimientos Civiles para Jalisco, así como el segundo párrafo del artículo 758 del mismo cuerpo de leyes, que señala la tramitación de dichos juicios en la vía ordinaria.

T I T U L O S E G U N D O

El Estado Civil de las Personas

I. Estado de las Personas.

El estado de las personas consiste en la relación que guardan los sujetos con respecto a la familia, el estado o la nación es decir, respecto a grupos determinados. Sobre esto Planiol nos dice que el estado de las personas no es simple sino complejo ya que se manifiesta en tres distintas direcciones :

- a) Como una situación de orden político en las calidades de nacional y ciudadano;
- b) Como una situación de orden familiar en el estado civil o de familia;
- c) Y, atendiendo a la situación física de la persona, como-- un estado personal.

" Adviértase- dice Planiol -, que en las dos primeras categorías, el estado consiste siempre en una relación - entre la persona considerada y varias otras. En cambio, como las diferentes cualidades que comprende la última clase, no supone ninguna relación particular entre diversas personas, - se determinan por una simple comparación entre una persona y las demás; o entre los estados sucesivos de aquella. " (I2)

Como ya se desprende de las anteriores afirmaciones podemos calificar al estado de las personas como la característica que va a poseer cada persona y que lo va a venir a - identificar con respecto al estado, a su familia, y a su mis ma persona con respecto a las demás personas que no sea ni - el estado o su familia. Atendiendo al desarrollo del presente tema, vemos que las dos características de la persona que nos interesan son las dos primeras y, que se refieren a la - situación que guarda el individuo en relación al estado y a la familia del mismo.

2.- Estado Civil de las Personas.

Generalmente se considera en la doctrina que el es-

tado de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación a su familia, el estado o la nacionalidad. En el primer caso se le ha denominado estado civil o estado de familia y consiste en las calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso el estado se denomina político y consiste en la situación que guarda el individuo con respecto a la nación o al estado al que pertenece, esto es para determinar las calidades de nacional o de extranjero.

Rafael de Pina en su diccionario de derecho, nos define al estado civil como : " Situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero, etc." (13).

A ésta definición que nos hace Rafael de Pina, habría que agregarle que, dicha situación jurídica, que guarda la persona de cuyo estado civil se trata, en un momento dado puede configurar una plena identificación con respecto al Estado (nación).

Al efecto, Mazeaud nos dice que: " El Estado Civil de una persona es su situación jurídica, su estatuto jurídico. El estado civil debe de ser examinado:

- a) En la esfera Nacional,
- b) En la esfera Familiar,
- c) En la esfera social. " (14)

Analizando lo que nos dice éste autor, vemos que coincide con las anteriores teorías de Flaniol en virtud de-

que nos manifiesta que el estado civil de una persona es la situación que se guarda con la nación, la familia, así para con la sociedad.

3.- Fuentes del Estado Civil.

Como ya se mencionó anteriormente, el estado civil de las personas constituye una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan con la nación la familia y con la sociedad. Así por ejemplo, desde el punto de vista de la relación para con la familia, lo que da -- origen al estado civil, es decir las fuentes del mismo, entre otras, son el parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato. En relación a éstas fuentes del estado civil Rafael Rojina Villegas nos explica que " el parentesco viene a ser fuente ya que implica en realidad un estado jurídico -- por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, -- del matrimonio o de la adopción, para originar de manera --- constante un conjunto de consecuencias de derecho. " (15).

En cuanto al matrimonio nos dice que : " El matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del oficial del registro civil, porque constituye -- a la vez, una situación jurídica permanente, que rige la --- vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el mo-

mento de su celebración." (16)

En cuanto a la situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes, encontramos que es una fuente del estado civil (matrimonio), ya que la trascendencia permanente que implica la unión de los consortes, ha constituido el estado civil que guardan ambos para con el estado, la familia y la sociedad.

4.- Derechos del Estado Civil.

El estado civil de las personas origina determinados derechos subjetivos que pueden ser patrimoniales y otros que no se pueden valorizar en dinero. Para dar un ejemplo de lo anterior, tenemos, v. gr. los derechos de heredar en la sucesión legítima, de existir alimentos, de llevar los apellidos de los progenitores. Así, en cuanto a la mujer casada no obstante que la ley no lo indica, es costumbre que lleve el apellido de su esposo, después del propio de ella. De aquí que se viene a desprender la importancia del estado civil en cuanto a que, acreditando dicho estado con respecto a otra, es susceptible de adquirir derechos.

5.- Comprobación del Estado Civil.

El artículo 33 del código civil para nuestro Estado de Jalisco, establece que: " El Estado Civil de las personas solo se comprueba por las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley." (17).

Por otro lado, el artículo 34 del mismo ordenamiento jurídico nos dice que: " Cuando no haya existido registro, se hayan perdido, estuvieran ilegibles o faltaran las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, - se podrá probar el acto por otros medios legales, pero si - uno solo de los registros se hubiere inutilizado y existe o tro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase." (18)

De aquí, resumimos que el estado civil se comprueba solo con el acta respectiva y nó con otro documento. Pero, la ley expresamente nos marca en el artículo anteriormente invocado que en el caso de que se haya perdido el registro correspondiente a la persona, se podrá probar el acto por otros medios legales. Partiendo de la base de que -- una información testimonial es un medio probatorio legal, - en el caso anterior, de la pérdida del acta de registro podemos hablar de que ofreciendo y desahogando un testimonio de cuando menos dos personas de alta solvencia moral que conozcan a la persona cuyo estado civil se trate de probar, - puede quedar acreditado dicho estado civil, salvo prueba en contrario. En caso de existir prueba fehaciente en contra--

rio, estamos hablando de que existirá responsabilidad penal para los comparecientes en virtud de haber declarado falsamente ante una autoridad judicial

6.- Caracteres del Estado Civil.

El estado civil de una persona es su situación jurídica. El estado civil está unido a la persona, es la imagen jurídica de ella. Esa relación tan íntima es la que explica los caracteres muy particulares del estado civil:

- "a) Indivisibilidad,
- b) Inalienabilidad, e
- c) Imprescriptibilidad." (19)

Indivisibilidad.

Aunque el estado civil tiene aspectos múltiples, un aspecto nacional, un aspecto familiar y un aspecto social, forma un conjunto; no obstante ese conjunto se viene a traducir en un reflejo de nuestra personalidad. Así como no podemos tener más que una personalidad, así también no podemos tener más de un estado civil. Por ejemplo, una persona no puede ser al mismo tiempo casado y soltero. En esto consiste la indivisibilidad del estado civil.

Inalienabilidad.

En primer lugar, una persona puede disponer de todos sus bie--

nes pudiendo venderlos, donarlos, cambiarlos, arrendarlos, comprar otros nuevos etc. Pero por el contrario nuestro estado civil no es susceptible de disponer de él; como reflejo de nuestra personalidad, no puede ser separado de ella. Toda conven-ción que realizáramos con el fin de disponer de nuestro estado civil o adquirir uno nuevo, sería nula. Así mismo, no cabe renunciar por anticipado a prevalerse del propio estado civil, -- por ejemplo, un hijo nacido fuera de matrimonio (anteriormente denominados hijos naturales) y, registrado por su padre uni-camente, no podría renunciar a alegar su filiación contra su padre, esa renuncia sería nula.

Resulta, por consiguiente, que toda transacción sobre el estado civil está prohibida; transigir es renunciar al dere-cho de acudir a los tribunales, y al mismo tiempo, abandonar una parte de los propios derechos; transigir es, pues, dispo-ner. Por eso no cabe transigir sobre el propio estado civil.

Imprescriptibilidad.

Sabemos que el estado civil está indisolublemente unido a la persona y, por lo tanto, no podrá nacer ni desaparecer sino -- con la misma persona. Por consiguiente, no es posible perder el propio estado civil o adquirir otro por el transcurso del tiempo, o sea, que por medio de la prescripción no se puede ex-tinguir o adquirir derechos a un estado civil. El Estado Civil por lo tanto, es imprescriptible.

T I T U L O
T E R C E R O

Actas del Estado Civil.

I.- Acta, Actas del Estado Civil.

Acta:

Es definida por Rafael de Pina, como " documento escrito en que se hace constar por quién en calidad de sentencia deba extender la, la relación de lo acontecido durante la celebración de una-
asamblea, congreso, sesión, vista judicial o reunión de cual-
quier naturaleza y de los acuerdos o decisiones tomadas. " ()

Actas del Estado Civil:

Las actas del estado civil son consideradas como las actas au-
ténticas que son destinadas a proporcionar una prueba cierta --
del estado de las personas. Estas actas se levantan en regis-
tros públicos que existen en cada municipio, por funcionarios -
municipales denominados Oficiales del Registro Civil. ()

Las actas del registro del estado civil, van a venir a ser las pruebas mas fehacientes del estado civil que posee una-
persona y así poder, en un momento dado, asegurar su situación-
jurídica dentro de la esfera de la vida privada.

Al efecto, Rafael Rojina Villegas nos dice que: " Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado - civil de las personas. Deben hacerse constar en los libros que se ñala la ley, dando fé de los mismos el oficial del registro civil correspondiente." (2)

II.- Clases de Actas.

Nuestro Registro del Estado Civil contiene las siguien---tes clases de actas:

- a) Nacimiento
- b) Reconocimiento de Hijos
- c) Adopción
- d) Tutela
- e) Matrimonio
- f) Divorcio, y
- g) Defunción.

Las actas del estado civil deben levantarse de acuerdo-- con las disposiciones expresadas y señaladas por el código civil- y, así todo lo que respecta a la forma y al contenido de las ac---tas, está regulado por dicho cuerpo de leyes debiendo, por consi-guiente, acatar todo lo dispuesto por el mismo, para la redacción asentamiento y contenido de las diferentes actas.

III.- Partes que intervienen en la elaboración de las actas del Estado Civil.

En las actas del Estado Civil intervienen:

- a) El Oficial del Registro Civil, el cual las redacta y autoriza.
- b) La persona que materialmente escribe el acta.
- c) El declarante o compareciente que es la parte interesada en que se haga constar un hecho, por ejemplo el padre que manifiesta un nacimiento, quien denuncia una defunción o los contrayentes en un matrimonio, etc.
- d) Los testigos, que normalmente son dos, y que van a acreditar, mediante su dicho, la identidad del que declara y la veracidad de las declaraciones.

Del inciso a), podemos decir que la intervención del Oficial del Registro Civil en la redacción del acta es relativa, ya que normalmente, en las oficinas trabajan a base de machotes y en realidad no se redacta nada en particular, aparte de los datos esenciales correspondientes al compareciente, testigos etc. Solo en ocasiones muy especiales el Oficial redacta el acta.

- * Las partes son las personas de cuyo estado se trata, constituyendo el objeto del acta; los testigos son aquellos que hacen constar

la veracidad de algunos hechos mencionados en el instrumento y, los declarantes, son las -- personas que comparecen ante el oficial para informarle sobre los hechos que está encargado de hacer constar en ciertas actas, como -- las de nacimiento, defunción, etc." ()

IV.- Reglas a seguir en la formulación de las actas del Estado Civil.

En primer lugar, los testigos que intervengan en las actas, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen -- los interesados, aún cuando sean sus parientes. Los interesados deben acudir expresamente al registro. Pero, cuando no puedan acudir personalmente, se podrán hacer representar por un -- mandatario especial para el acto, pero siempre que el nombramiento conste en documento privado hecho ante la presencia de -- dos testigos. Será necesario, en los casos de matrimonio o de -- reconocimiento de hijos, que dicho mandato sea otorgado en -- escritura pública, el cual, deberá ir firmado por el otorgante y -- dos testigos y las firmas ante Notario Público.

Una vez que se extendió el acta, será leída por el -- Oficial a los interesados y testigos, los cuales firmarán de -- conformidad. Y, si alguno de ellos no supiere o no pudiere fir --

mar, se asentará la causa de ello y, por lo tanto le imprimirá su huella digital. También, en el acta se asentará que la misma fué leída y que quedaron conformes los que participaron en la misma, de su contenido. Si alguno de ellos quisiera oponerse al tenor del acta, podrá hacerlo y, si no pudiere o no supiere leer, uno de los testigos designados por El, leerá el acta a su ruego. En caso de que el acto se entorpezca por negación de las partes a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y se asentará el motivo por el cual se inutilizó, para lo cual deberán de firmar el Oficial del Registro, los interesados y los testigos.

V.- Valor probatorio de las actas del Estado Civil.

Estas actas extendidas conforme a las disposiciones legales, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en desempeño de sus funciones, dá testimonio de haber pasado ante su presencia. Lo anterior, es sin perjuicio de que el acta en un momento dado pueda ser impugnada por falsedad.

Las actas del Estado Civil están destinadas a asegurar la prueba de la existencia de las personas físicas y de su estado civil.

Para establecer y probar el estado civil adquirido -- por los mexicanos fuera de la república, serán suficientes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos al mismo, siempre que se registren en algunas de las oficinas de las entidades que correspondan. En el título inmediato anterior al presente, analizamos la comprobación del estado civil, y, en el presente vemos que las actas del estado civil, hacen prueba plena dentro de un juicio o fuera de él, en virtud de que constan hechos que sucedieron y que fueron puestos en conocimiento del Oficial del Registro Civil, que está investido de fé pública para darle autenticidad y credibilidad a un determinado acto.

VI.- Datos personales de los que intervienen en las actas.

El Nombre :

El nombre es la designación exclusiva que permite mencionar individualmente a una persona.

Las Generales:

Los datos de las generales que se inscriben en toda acta del estado civil, son seis:

- a) El origen
- b) La Nacionalidad

- c) La edad
- d) El Estado Civil
- e) Ocupación, y
- f) El Domicilio.

Testigos :

El concepto de testigo ha sido desarrollado por la -- doctrina jurídica en función de la prueba testimonial. Los testigos, son las personas encargadas de declarar sobre la veracidad de algunos hechos que les consten, y, sobre cuestiones relativas al estado civil de las personas. Como ya se dijo anteriormente, los testigos deben ser mayores de edad.

El lugar donde se levanta el acta :

Aquí, estamos hablando del nombre de la población, --- municipio o Ciudad y Estado donde funciona la Oficialía en la-
cual se levanta el acta.

La hora en que se levanta el acta:

Este hecho es muy importante mencionarlo con toda --- exactitud, ya que se debe precisar el momento exacto en que empiezan a nacer derechos y obligaciones respecto al estado civil de que se trata. Aquí, también podemos citar otra consecuencia para determinar el nacimiento de derechos y obligacio-

nes y, esta es la fecha en que se levantó el acta, así como la fecha y hora en que manifiestan los comparecientes sucedió, a manera de ejemplo, un nacimiento.

El Nombre del Oficial que autoriza el acta:

Se escribe en forma completa el nombre propio y los--
apellidos que le correspondan al Oficial que intervino y que -
da fé del acto.

La Firma

Las actas deben de ser firmadas. Definimos concreta--
mente a la firma como la expresión objetiva de la personalidad.
La firma es el nombre y apellido (s) que una persona pone, con
rúbrica o sin ella, al pié de un escrito como señal de autenti-
cidad. (2). Las actas deberán de ser firmadas por las perso-
nas que en ella intervinieron (Oficial, declarante, testigos,
etc.).

VII.- Requisitos de forma correspondientes a las Actas de Naci-
miento.

Las declaraciones de un nacimiento, se deberán de hacer presentando al niño ante el oficial del registro civil, en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido. La obligación de hacer ésta declaración incumbe al padre y a la madre, o a cualquiera de ellos, a falta de ellos, los abuelos paternos y, en su defecto, a los abuelos maternos dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que ocurrió el nacimiento. Este término acaba de ser objeto de reforma ya que antes, el término para realizar un registro ordinario era de 45 días.

Los médicos, cirujanos y matronas que hubieren asistido al parto, tienen también la obligación de dar aviso del nacimiento al oficial del registro civil dentro de los 5 días siguientes de ocurrido aquel. Recibido el aviso, el oficial tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Las personas que estando obligadas a declarar un nacimiento lo hagan fuera de término, serán castigados con una multa de dos días de salario mínimo general vigente en la zona que corresponda, convirtiéndose así, en registro extemporáneo. En las zonas en que no haya oficial del registro civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la primera autoridad política y, éste dará la constancia relativa que los interesados llevarán al oficial del registro civil que corresponda para que se asiente el acta.

El acta de Nacimiento contendrá el año, mes y día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del registrado, el nombre (s) que se le vayan a poner, los apellidos que le correspondan, la

expresión de si es que es registrado vivo o muerto, su impresión digital así como la clave única del registro de la población; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, de los testigos que como ya se dijo, deberán de ser dos. Si el registro lo realiza una persona distinta a los padres, no podrá asentarse el nombre de ésta, salvo el caso de mandato oficial.

Cuando al presentar a un menor, el padre o la madre exhiba copia certificada del acta de matrimonio, se asentarán a éstos como sus progenitores. Si no presentan copia certificada del acta de matrimonio o no ocurran ambos, solo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éste lo solicite. En caso de que los padres no pudiesen concurrir, ni tuvieren apoderado alguno, podrán solicitar que el oficial del registro civil se presente al lugar donde se encuentre el interesado.

Si el niño fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre casado o soltero si así lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, salvo que éste ya haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. En el acta no podrá asentarse que el hijo es adulterino ya que la ley lo prohíbe expresamente. Si el hijo es producto de una relación incestuosa, los progenitores tendrán derecho a que figuren sus nombres en el acta, pero no se asentará en la misma que el hijo es incestuoso, por también estar prohibido expresamente por la ley.

Por último, si al dar aviso de un nacimiento, se comunicase también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- Gomis y Muñoz, Elementos de Derecho Civil Mexicano, editorial Excelsior, México, 1942, tomo I, pag. 315 y 316.
- 2.- Luis Mendez, La Iglesia Católica Contemporánea, Editorial-Porrúa, Madrid, 1973, pag. 119.
- 3.- Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, --- 1983, pag. 420.
- 4.- Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, pag. 373.
- 5.- Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 29-A.
- 6.- Ley reglamentaria del título cuarto del Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2.
- 7.- Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 29-B
- 8.- Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1984 artículo 35, pag. 48.
- 9.- Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, pag. 319.
- 10.- Diccionario Hispánico Universal, editorial W.M. Jackson Inc. México, 1968, pag. 845.
- 11.- Ley reglamentaria del título cuarto del código civil del Estado de Jalisco, artículo 10.
- 12.- Marcel Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, editorial José M. Cajica Jr. S.A., México, 1955, pag. 9.
- 13.- Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, pag. 260.
- 14.- Mazeaud, Derecho Civil, Editorial De Stefano, Buenos Aires 1968, pag. 25.
- 15.- Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Porrúa México, 1982, Vol. I, pag. 256.
- 16.- Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, pag. 287.
- 17.- Código Civil de Jalisco, artículo 33.

- 18.- Código Civil de Jalisco, artículo 34.
- 19.- Mazeaud, Derecho Civil, pag. 25.
- 20.- Mazeaud, Derecho Civil, págs. 25 y 26.
- 21.- Rafael de Fina, Diccionario de Derecho, pag. 44.
- 22.- Marcel Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, pag.--
178.
- 23.- Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, pag.--
182.
- 24.- Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, pag.--
182.
- 25.- Rafael de Fina, Diccionario de Derecho, pag. 276.

C A P I T U L O I I

- RECTIFICACION DE LAS ACTAS
DEL ESTADO CIVIL.
- ACLARACION DE LAS ACTAS
DEL ESTADO CIVIL.

T I T U L O
P R I M E R O

Rectificación de las actas del Estado Civil

a) Rectificar, acepciones.

Según el Diccionario Hispánico Universal, rectificar -- significa " reducir una cosa a la exactitud que debe de tener. - Reducir uno a la conveniente exactitud los dichos o hechos que - se le atribuyen. Enmendar uno sus actos o su proceder. " (1)

Por su parte Rafael Rojina Villegas nos dice que " Rectificar un acta es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la realidad. " (2)

Rectificar, significa pues, suprimir o adicionar en un acta, datos de la persona interesada, para así concordarla a la realidad, y, así crear la verdadera identidad de la persona. De las anteriores definiciones deducimos y partimos de la base que existe un acta inscrita en los registros y que se va a modificar.

b) Causales que motivan la Rectificación de un acta del Estado Civil.

Los casos en que es necesaria la rectificación de un acta del estado civil, son los siguientes:

I.- Cuando el acta es incompleta por no contener todos los datos necesarios. Y, por lo tanto deben hacerse una o varias adi

ciones.

- 2.- Cuando el acta es inexacta. Esto puede ser que los nombres - no estén bien escritos o que contengan datos falsos; poco importa que el acta sea inexacta por error o conscientemente; - en todo caso procederá la rectificación.
- 3.- Cuando el acta contiene datos prohibidos procede ordenar la supresión de éstos. (3)

De éste tercer punto, debemos de aclarar que anteriormente, cuando en un acta existían datos prohibidos tales como la denominación de : hijo natural, hijo incestuoso, hijo adulterino, etc., la enmienda o modificación para borrar tales expresiones - del acta correspondiente al interesado, debía de tramitarse por la vía de rectificación. En la actualidad, para hacer que tales expresiones sean suprimidas de un acta, según el artículo 758 -- primer párrafo del Enjuiciamiento Civil para Jalisco, ya no es necesario tramitar un juicio de rectificación de actas, sino que basta con presentar una solicitud ante el juez competente y, si éste la encontraba procedente, sin más trámite ordenará al Oficial haga la testadura de la expresión prohibida.

El Código Civil para el Estado de Jalisco, en su artículo 126 (reformado), nos establece los casos en que habrá lugar a pedir la rectificación de un acta del estado civil, y, son los siguientes:

- I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo inter-

venido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente; y

II.-Cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia esencial. (4)

Así pues, la reparación de errores u omisiones materiales en que se haya incurrido en la redacción del acta no puede hacerse sino mediante un procedimiento judicial especial de rectificación.

b) Sujetos activos y pasivos en la Rectificación de un acta.

El artículo 129 del Código Civil para Jalisco, nos --- enuncia quienes son los sujetos activos en el juicio de rectificación de las actas del estado civil y, textualmente dice:

" Pueden pedir judicialmente la rectificación:

fracción I.- Las personas de cuyo estado se trate.

fracción II.-Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

fracción III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores. " (5)

Del anterior dispositivo legal, podemos deducir claramente que principalmente el sujeto activo en la rectificación de

un acta será el mismo interesado que pretenda llevar a cabo la enmienda o la reparación de los errores u omisiones en que se incurrió en el momento de la elaboración de su acta. Asimismo, podrán pedirla en el caso, por ejemplo, de un error u omisión en la elaboración de un acta de nacimiento, los padres del afectado ya que fueron ellos los que lo presentaron y reconocieron ante el oficial del registro civil, y por consiguiente sus nombres y demás datos fueron mencionados en el acta correspondiente.

El sujeto pasivo principal en el juicio de rectificación de actas, viene a ser el oficial del registro del lugar donde se llevó a cabo la elaboración del acta. Cabe aclarar que, como en toda contienda judicial (exceptuando las de jurisdicción voluntaria donde no existe contraparte), el juicio de rectificación de actas, en él, intervienen el actor (interesado), el demandado (oficial del registro civil), el Juez de primera instancia, y el Ministerio Público.

Tal y como se verá mas adelante, el juez de primera instancia viene a ser ante quien se vá a tramitar el juicio, y, va a ser quién resuelva la procedencia o improcedencia del mismo. - El Actor o demandante viene a ser el interesado cuyo estado civil se trate de rectificar enmendando los errores u omisiones en que se incurrió al elaborar su acta, y, el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado es quién viene a ser el representante de la sociedad, y como tal, se le va a dar vista del asunto, para que en nombre de la misma, manifieste lo que en derecho le corresponda, interviniendo así, en el juicio en cuestión. Y, el demandado, vendrá a ser el oficial del registro civil donde se elaboró el acta objeto de la rectificación, quién una vez que se dicte sentencia en favor del interesado, estará obligado a enmendar el error u omisión y asentarlos mediante una anotación al margen en la misma acta.

d) Tramitación actual del Juicio de Rectificación
de Actas del Estado Civil: (nacimiento).

Como ya se mencionó anteriormente, el presente estudio está enfocado directamente a analizar la tramitación de Rectificación de actas de Nacimiento causada por la indebida omisión de datos en la misma. Por lo tanto, al analizar la tramitación del juicio de rectificación de actas, en cada paso, lo haremos partiendo de la base de que existió una omisión indebida de datos en la elaboración de un acta de Nacimiento, que como se mencionará posteriormente, son las que revisten, en la práctica, una mayor demanda, y, también son las que debido a los constantes descuidos e informalidades de los oficiales redactores, sufren errores u omisiones. Asimismo, la gente de escasos recursos son los que están en menor posibilidad de sufragar todos los gastos que requiere la tramitación del presente juicio.

Ya vimos que el artículo 126 del código civil de Jalisco nos enuncia que se podrá pedir la rectificación cuando habiendo ocurrido el acto, en él, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad o aquellos que se omitieron indebidamente. Partiendo de la base de que en un acta de nacimiento que se elaboró, intervinieron el Padre y la Madre del recién nacido y, que ambos lo reconocieron como su hijo legítimo, indebidamente se omitió asentar el apellido materno del presentado, vemos que estamos en la hipótesis establecida por el artículo invocado. Y, por lo tanto tendrá que iniciarse un juicio de rectificación del acta de su Nacimiento.

Por su parte el artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles para Jalisco nos enuncia en su segundo párrafo que los juicios sobre rectificación de las actas del estado civil,-

Se tramitarán conforme a las reglas de los juicios Ordinarios.

Dentro del Código de procedimientos civiles, en el título sexto, capítulo I, están todas las disposiciones legales a seguir, para la tramitación de los juicios ordinarios:

Artículo 267:

" Toda contienda judicial principiara por demanda en la cual se expresará:

I.- El tribunal ante quien promueva;

II.-El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.-El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y de fensa;

VI.-Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos-legales o principios jurídicos aplicables;

VII.-En su caso el valor de lo demandado." (6)

I.- Demanda.

La demanda es el acto procesal por medio del cual el justicia--ble introduce ante el órgano jurisdiccional una pretensión concreta de actividad." (7)

Para iniciar la tramitación del juicio de rectificación-- de actas de nacimiento, que como ya dijimos, se debe a una indebida omisión de datos, el actor o demandante deberá de elaborar su demanda. Siguiendo el orden establecido por el artículo 267 - del código de procedimientos civiles para Jalisco, el contenido de la demanda será el siguiente:

I.- El tribunal ante el cual debe de ir dirigida la demanda, será el juzgado de lo Familiar de la entidad donde se encuentra la oficialía donde se elaboró el acta. En algunos pueblos no existen juzgados de lo familiar, por lo tanto, en la cabecera municipal a donde pertenezcan dichos pueblos, ahí se interpondrá la demanda.

II.- En el inicio de la demanda, el interesado asentará su nombre y demás generales así como el domicilio en el que se le deberán de hacer las notificaciones necesarias durante el juicio.

III.- El demandado, en éste caso, siempre será el Oficial del Registro Civil quien elaboró el acta. En la práctica, en las demandas nunca se pone el nombre personal del Oficial demandado, tampoco así el domicilio, ya que la generalidad de las personas saben la ubicación de la oficialía. En el caso, por ejemplo de las ciudades grandes donde hay muchas oficialías, bastará con enunciar el número que le corresponde a la institución cuyo titular se está demandando.

IV.- En cuanto al objeto(s) que se va a reclamar, esté :

la rectificación del acta de Nacimiento, donde se asiente el dato que se omitió indebidamente, y así ajustar dicha acta a la realidad. Cabe aclarar, que lo único que interesa aquí, es que previos los trámites legales, se dicte sentencia ordenando la enmienda solicitada.

V.- En cuanto a los hechos, el actor interesado, debera de hacer la narración de los mismos de una manera lógica y cronológica, manifestando desde un principio: la fecha en que nació, - nombre de su Padre y Madre que lo presentaron y reconocieron, - la fecha de comparecencia al registro, los nombres y apellidos con que fué registrado, así como el error u omisión en que se incurrió al momento de la elaboración de su acta de nacimiento, y, las razones por las cuales considera necesaria y procedente la rectificación de su acta, así como los argumentos de índole problemática que pudiera tener.

VI.- Los fundamentos de derecho. En ésta parte de la demanda, es necesario enunciar todos aquellos preceptos legales en los que se funda el interesado para basar legalmente su demanda. Es decir, que en los puntos de derecho de la demanda, el actor, tiene que hacer notar y demostrar que la hipótesis en la que él se encuentra, encaja y está contemplada en la ley, y que existe un procedimiento para proceder judicialmente.

A la demanda, deberán acompañarse los documentos fundatorios de la acción, como son: El acta de nacimiento del interesado, la cual se pretende rectificar, las actas de nacimiento de sus padres o, en su caso la de matrimonio de los mismos, con la cual se pretenderá relacionar el entroncamiento del interesado, para con sus padres y, así poder el juzgador encontrar procedente la demanda enmendando el error u omisión en el acta.

2.- Emplazamiento.

El Emplazamiento es el acto procesal mediante el cuál se le hará saber al demandado que existe una demanda en su contra. También en el mismo acto, se le hará saber la posibilidad legal en la que se encuentra para poder contestarla y así poder defenderse de la misma. En el presente caso, el efecto principal del emplazamiento será sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, y a obligarlo a contestar la demanda ante el mismo juez. (8)

Una vez que sea interpuesta la demanda, el Juez examinará la misma así como los documentos fundatorios que se acompañen, y, emitirá un acuerdo en el que resuelve la Admisión de la demanda. En el mismo acuerdo, ordenará que se emplaze al demandado en el domicilio señalado por el actor, entregándole copias de la demanda para que prepare su defensa.

3.- Publicación de Edictos.

El procedimiento de Rectificación de Actas del Estado Civil, en lo que se refiere a emplazamientos, o llamados a juicio que se hace a posibles interesados, ordena que se emplazena a todos los interesados cuyo domicilio fuere conocido, pero, el artículo 760 del Código de Procedimientos Civiles para Jalisco, también incluye a posibles interesados que existieren en oponer se a la rectificación del acta del interesado, y, dispone que se publicarán edictos conteniendo un extracto de la demanda por tres veces, de tres en tres días en el Boletín Judicial, en el periódico Oficial del Estado, así como en el diario de mayor -- circulación, con el fin de que se presenten a juicio todos aquellos interesados en oponerse, en cualquier estado en el que se

encuentre el juicio, mientras no exista sentencia ejecutoria.

4.- Contestación de Demanda.

Una vez que el Oficial del Registro Civil (demandado) ha sido emplazado, tendrá un término de 8 días contados a partir del emplazamiento, para contestar su demanda. La práctica, demuestra que los Oficiales demandados, nunca contestan las demandas interpuestas en su contra, siendo que cada oficialía -- cuenta con un departamento jurídico especializado para todo tipo de trámite legal en el que el Registro Civil tenga que ver.

Siendo un deber del Oficial del Registro Civil el contestar las demandas interpuestas en su contra, según lo establece la fracción V del artículo 10 de la Ley reglamentaria -- del título cuarto del Código Civil para el Estado de Jalisco, -- en dicha contestación, el demandado, formulará la contestación observando en lo conducente lo que se previene para la demanda por lo que deberá de contestar a cada uno de los hechos manifestados por el actor, ya sea negándolos, aceptándolos, o manifestarlos como desconocidos de su parte. Si el Oficial demandado tuviere que hacer valer excepciones, tendrá que hacerlas valer en la misma contestación de la demanda y nunca después, -- salvo que fueren supervenientes. Transcurrido el término de 8 días para que el Oficial contestara, si nó contestó la demanda se le declarará la Rebeldía, ésto es, que se presumen confesados los hechos que el actor manifestó en su demanda. O sea que se presumirá que el demandado aceptó los hechos que el actor --

hizo valer en su escrito de demanda.

5.- Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.

Una vez que el demandado conteste la demanda o, en su defecto, se declare la rebeldía por no contestarla, el juicio - se mandará a pruebas. Probar, consiste en:

" Evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho. Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad (probar), ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo.* (9)

El juzgador ordenará, mediante un acuerdo que se abra un período de ofrecimiento de pruebas. El acuerdo se les hará saber a las partes por medio del boletín judicial del Estado, - en donde se les anunciará que el juicio se abre a pruebas. A -- partir del día siguiente de la publicación en el boletín, empezará a correr el término para ofrecer las pruebas que las partes tengan que aportar. Tal término será de 5 días comunes a -- ambos oferentes, según lo establece el artículo 296 del Código de procedimientos civiles. La práctica ha demostrado que, así - como el Oficial del Registro Civil nunca contesta las demandas tampoco ofrecen ni desahogan pruebas.

Para efectos de nuestro estudio, y atendiendo a las pruebas que son las mas contundentes para comprobar que es procedente la rectificación del acta, citaremos las siguientes:

- a) Documentos Públicos. Dentro de éstos, están las actas de nacimiento del interesado, como prueba de que, en ella, se omitió indebidamente el apellido que se pide en la rectificación que sea anotado. Las actas de nacimiento de los padres del interesado donde conste el entroncamiento de los mismos para con el mismo interesado. O, en su defecto, el acta de Matrimonio de dichos padres. Cabe aclarar, que una evidencia mas que va a acreditar la omisión que se hizo en el acta, es que en la misma acta del interesado, van a aparecer los nombres y apellidos de sus progenitores que lo presentaron y reconocieron ante el Oficial demandado, con lo que también se va a deducir el entroncamiento que existe entre los padres y el demandante.
- b) Documentos Privados. También se pueden acompañar como documentos probatorios todo tipo de documentos privados que el demandante tenga en su poder, para acreditar que, pese a que en su acta él aparece con un solo apellido (paterno), dichos documentos podrán probar que el interesado siempre se ha ostentado con ambos apellidos, es decir, con el paterno y con el materno (apellido omitido en el acta de su nacimiento).
- c) Declaraciones de testigos. El demandante, también puede ofrecer una prueba testimonial por medio de la cual, El mismo, se ofrece a presentar a cuando menos 2 testigos que contestarán a un interrogatorio que en forma verbal éste les formulará. Este interrogatorio, versará sobre la veracidad de los hechos que manifestó en su demanda, y, el objeto del mismo será que los testigos manifiesten al juzgador que lo que el actor hizo valer en su demanda inicial, concuerda con la realidad, y, que

a Ellos les constan dichos hechos.

d) Presunciones. En éste tipo de probanzas, el juzgador, teniendo a su alcance todas las actuaciones judiciales, debe deducir de un hecho conocido la verdad de otro desconocido. Los hechos conocidos constituirán una prueba presuncional legal, y, los hechos que se deduzcan de ellos, o sea los desconocidos, constituirán la prueba presuncional humana. O sea que, cuando existiendo hechos debidamente probados se deduzcan otros hechos que sean consecuencias ordinarias de los primeros, se estará atendiendo a que se llevó a cabo una prueba presuncional.

Cabe aclarar que las anteriores pruebas enunciadas, son las que ordinariamente, y en la práctica, vienen a constituir los medios de convicción necesarios para acreditar la acción que se está ejerciendo, sin que ésto vaya en perjuicio de los otros medios probatorios que establece la ley para tal efecto.

Una vez que sean presentadas las pruebas, el juzgador analizará la legalidad de las mismas, y tendrá por desahogadas las que así permitan sus naturalezas, como son los documentos públicos así como los privados. Pero, si fué ofrecida una prueba testimonial, el juzgador, determinará la fecha en que tal probanza tendrá desahogo, no pudiendo excederse del término de 30 días a partir del ofrecimiento de la misma, ya que así lo establece el artículo 299 del código de procedimientos para Jalisco. Ya que sean desahogadas la totalidad de las pruebas, se declarará cerrado o concluido el período probatorio.

6.- Alegatos.

" Alegatos son los razonamientos con que los Abogados de las partes

o las personas que puedan estar autorizadas al efecto, pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir. Los Alegatos pueden ser verbales o escritos." (IO)

Una vez que concluya el desahogo de todas las pruebas ofrecidas, se mandarán poner los autos a disposición de las partes en la secretaría del juzgado, primero del actor y después al demandado por 5 días a cada uno para que aleguen. (II). Esto es, que una vez que se cierre el período probatorio, se abrirá el de alegatos; los primeros cinco días siguientes al mismo, serán para que el actor formule sus alegatos, y, los cinco siguientes a que el actor lo haga, el demandado formulará los que a el mismo le correspondan. Aquí, ambas partes por medio de razonamientos, verbales o escritos, tratarán de convencer al juez de que su fallo sea a favor de la parte que representan.

7.- Sentencia.

Una vez que el juez declare la apertura del período de alegatos, en el mismo acuerdo que dicte, se citará a las partes para sentencia, la que pronunciará el tribunal dentro de los 8 días siguientes al día en que concluya el término concedido para alegar.

8.- Anotación Marginal.

La sentencia puede declarar procedente la rectificación, y ordenar al Oficial del Registro que realice la misma - al margen del acta. Asimismo, puede negarse la procedencia de la misma y, por consiguiente no se realizará la rectificación. Si la sentencia resulta favorable al interesado, éste dejará - pasar 5 días después de que sean notificadas ambas partes, para ver si el demandado no apela a la sentencia. Si el demandado no opone recurso alguno en contra de la sentencia durante - los términos para tal efecto, ésta causará Ejecutoria.

El artículo 763 del código de procedimientos civiles- para Jalisco, nos dice que tan luego como cause ejecutoria la- sentencia que se pronuncie en los juicios de Rectificación, el Juez cumplirá lo dispuesto por el artículo 130 del código Ci- vil, o sea que tendrá que comunicar a la Dirección del Regis- tro Civil, así como al Oficial del Registro Civil donde pasó - el acto, la sentencia ejecutoriada, haciéndosela de sus conoci- mientos por medio de oficios acompañados de copias certifica- das de la sentencia. El Oficial por donde pasó el acto, o sea- la elaboración del acta impugnada, hará una referencia de lo - sentencia al margen de la misma acta. En dicha referencia se - anotará el número de expediente del juicio que se llevó, el nú- mero del juzgado de lo familiar que le tocó conocer de dicho - asunto, y el sentido en el que se rectifica el acta, y la fe- cha de la resolución que ordena dicha rectificación, así como- la firma del titular que realice la rectificación.

e) Crítica al Procedimiento.

- Los Oficiales del registro Civil nunca contestan las deman--

- dar interpuestas en su contra.
- Siendo un deber del Oficial contestar las demandas, no existe ninguna fuerza coactiva que lo presione a hacerlo.
 - Si el Oficial se allanara a la demanda, es decir, que confiese como ciertos los hechos manifestados por el actor en su demanda, previa citación, se pronunciaría sentencia, evitando así, toda la tramitación del juicio. Pero, la irresponsabilidad de los Oficiales del Registro Civil no ha sido, -- hasta ahora, combatida.
 - La publicación de edictos resulta obsoleta, ya que los únicos en posibilidad de oponerse a la rectificación del acta, serían los padres del interesado. Y, si de la misma acta se desprende que ambos padres lo presentaron y reconocieron, no resulta lógico que al momento de pedir la rectificación, ellos se opondrían.
 - Si en el término probatorio, ha de desahogarse una prueba testimonial, la práctica ha demostrado que los Jueces han adquirido el vicio de no respetar el término de 30 días que establece la ley para que se desahoguen todas aquellas pruebas ofrecidas, y, argumentan que por exceso de labores en el juzgado, tardan hasta dos meses en desahogar dicha prueba, con la consiguiente pérdida de tiempo.
 - Todo éste procedimiento, lleva entre 5 y 7 meses de duración conservadoramente hablando.
 - La naturaleza que envuelve a la rectificación de Actas por una indebida omisión en la misma, permite que la solución -- del problema se lleve a cabo por un procedimiento mucho más dinámico y sencillo, y no el de la vía ordinaria que cuesta mucho tiempo y dinero, y que resulta obsoleto un trámite tan engorroso.

T I T U L O
S E G U N D O

De la Aclaración de las actas del Estado Civil

I.- Aclarar, acepciones.

El diccionario Hispánico universal, define el concepto de aclarar como : " quitar, disipar lo que ofusca la claridad o transparencia de una cosa. " (12)

Rafael de Pina nos dice:

" La aclaración de actas del estado civil procede cuando en el registro existen errores mecanográficos o de datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la oficina central del Registro Civil." (13)

Por su parte el artículo 126 (reformado) del código civil de Jalisco, en su cuarto párrafo dice:

" Procederá la aclaración de las actas del estado civil cuando en el registro existan errores mecanográficos-ortográficos o de otra índole que no afecte los datos esenciales de aquellas. " (14)

Cabe aclarar que Rafael de Pina, en su diccionario de Derecho, nos hace referencia que la aclaración de actas de nacimiento y todas las del estado civil en general, deberá de --

tramitarse ante la oficina del registro civil directamente. Esto es, debido a que dicho trámite, anteriormente era reglamentado por los estatutos internos de la propia institución del Registro Civil. Es decir, antes de las últimas reformas a nuestra legislación civil en Jalisco, para solicitar que se aclarara un acta del estado civil de una persona, había que acudir directamente ante el oficial que la había levantado, y sin más trámite éste realizaba la corrección del acta. Y, como se verá mas adelante, la legislación civil de Jalisco, dentro del artículo 123 estableció un procedimiento judicial para llevar a cabo dichas correcciones.

II.- Causales que motivan la aclaración de un acta del estado civil.

Ya enunciamos anteriormente que la aclaración de un acta del estado civil procederá cuando existan, en la elaboración de la misma, errores mecanográficos u ortográficos o de otra índole que no afecte los datos esenciales de dichas actas. Aquí, nos encontramos con que los errores que pudieran cometerse serían hasta cierto punto insignificantes, de tal manera que la corrección de los mismos según la ley, no tiene razón de ser para establecerle un procedimiento judicial de mucha envergadura. Dichos errores consisten por ejemplo, en omisión de acentos, cambiar una letra por otra, etc., que se cometa al momento de la elaboración del acta ya sea imputable al Oficial redactor o a la secretaria que se encuentra mecanografiando el acta. Como se verá mas adelante, la ley no le atribuye ningún largo y costoso

procedimiento a la aclaración de un acta del estado civil por que si bien es cierto que materialmente se va a modificar, dicha modificación no va a venir a alterar sustancialmente los datos inscritos en ella. Los casos mas comunes que se dan en la práctica de cometer los errores en cuestión, son los siguientes:

Correcto	Incorrecto	error
Sanchez	Sanches	s por z
Yépiz	Yépiz	se omitió el acento
Teresa	Tereza	z por s
Ana	Anna	n intermedia
Maria	Ma.	abreviatura
Piña	Peña	e por i.

Los anteriores ejemplos son unos cuantos de los muchos tipos de errores que se pueden llegar a cometer. Estos errores, la mayoría de ellos, son ocasionados por las secretarias escribientes del registro civil, que no tienen una preparación adecuada para el puesto que ocupan. Asimismo, desconocen todas las consecuencias que ocasionan al afectado.

III.- Sujetos activos y pasivos en la aclaración de las actas del estado civil.

Anteriormente, el procedimiento para aclarar un acta - del estado civil consistía en la sola comparecencia del interesado ante la misma institución del registro civil. Ahora, dicha comparecencia, mediante una breve tramitación, se realiza por medio del juzgado de primera instancia de la localidad donde se encuentre el registro civil en el que se llevó a cabo la elaboración del acta. Por lo tanto el sujeto activo en éste procedimiento será el interesado solicitante. Aquí, no estamos hablando de que dicho interesado sea o se le considere como actor o demandante de un juicio, ya que como veremos mas adelante no se trata de un juicio sino de una solicitud ante el juez de primera instancia para que el mismo, de considerarlo procedente, ordene al oficial realizar la aclaración solicitada. Debido a lo anterior, el mismo juez se convierte en parte mediadora que decidirá de pleno si se ordena la aclaración o no. Si procede, ordenará al oficial responsable del error la enmienda de dicha acta y, por consiguiente podemos considerar al oficial del registro civil como sujeto pasivo, que es a quien se le atribuye el error en el que se incurrió al momento de redactar el acta.

IV.- Tramitación actual del procedimiento de aclaración de actas del estado civil (nacimiento).

a) Solicitud.

El código civil del Estado de Jalisco, en el artículo 123, (reformado) en su quinto párrafo, nos dice que,-

en éstos casos se deberá presentar solicitud ante el juez de primera instancia que corresponda, en los términos del artículo 758 del código de procedimientos civiles del estado. Asimismo, dice que, previa resolución que dicte el juez, el Oficial del registro civil deberá proceder a realizar ésta aclaración, anotando en el acta la razón de la misma.

El artículo 758 del código de procedimientos civiles del Estado nos dice que los interesados que se encuentren en el supuesto -- previsto por la parte final del artículo 123 del código civil para el Estado, presentarán ante el juez que corresponda su solicitud, el cual la examinará y si la encuentra procedente, ordenará sin mas trámite, la aclaración correspondiente, tanto en el libro original como en el duplicado, girando para esos efectos, -- sendos oficios al oficial del Registro Civil y al titular del Archivo General del Estado.

El contenido de la solicitud, será el siguiente:

- 1.- Tribunal al que vá dirigida la solicitud.
- 2.- Nombre, domicilio y demás generales del solicitante.
- 3.- Parte expositiva en la que señala al juez el objeto u objetos que pretende con la solicitud.
- 4.- Narración de hechos, manifestando en la misma, la fecha de su nacimiento, nombres y apellidos completos de sus padres, quienes lo registraron, y el error en que se incurrió.
- 5.- Fundamentos de Derecho. Es decir, todas aquellas disposiciones legales aplicables al caso en que se encuentra.
- 6.- Puntos petitorios, donde en sí, solicita al juez ordene la aclaración correspondiente.

b) Documentación Fundatoria.

A la solicitud deberán de acompañarse todos aquellos documentos que puedan fundamentar la acción que se está solicitando. Tales documentos son:

- 1.- El acta de nacimiento del solicitante.
- 2.- El acta de matrimonio de sus padres, donde se desprenda el entroncamiento de los mismos para con el interesado, y así, poder cotejar los datos inscritos en el acta de sus padres con los del solicitante.
- 3.- Todos aquellos documentos privados en los que consten los nombres y apellidos completos con los que el interesado se ha identificado.

c) Procedencia o improcedencia de la solicitud.

Al estudiar la solicitud, así como las documentaciones que se anexen a la misma, el juez, en la obligación que le impone el artículo 758 del código de procedimientos civiles de Jalisco, declarará la procedencia de la misma, y dictará la resolución correspondiente. Si la llegase a encontrar improcedente, dictará un acuerdo en el que expondrá los motivos para tal decisión, el cual se le hará saber al interesado por medio del boletín judicial del estado.

d) Resolución.

Si el juez declara procedente la solicitud, sin mas trámite, dictará resolución, en la cual ordenará al oficial del registro civil que realice la aclaración correspondiente. Para éste efecto girará oficios tanto al oficial del registro, como al titular del archivo general del Estado. Como ya se dijo, la aclaración se asentará tanto en el libro original como en el duplicado.

e) Anotación marginal.

Recibido el oficio del juzgado, así como las copias certificadas de la sentencia, el oficial del registro civil, procederá a hacer la anotación marginal en el acta. En dicha anotación, se asentarán los siguientes datos:

- 1.- Tribunal que dictó la resolución.
- 2.- Número de expediente de la solicitud.
- 3.- Fecha de la resolución.
- 4.- El sentido en el que se aclara el acta.
- 5.- La firma del titular de la oficialía que realiza la aclaración.
- V.- Comentarios al procedimiento.

Mediante este procedimiento, la ley está otorgando la facilidad al solicitante de efectuar un trámite sencillo, y practicamente sin costo alguno, con lo cual el Estado, aquí, si está cumpliendo con una de sus finalidades primordiales: Evitar los trámites burocráticos innecesarios, y resolver con rapidez las difi-

cultades y problemas de los gobernados.

Si bién es cierto que por la sencillez del trámite,-- cualquier persona podría pensar que dicha solicitud debería de tener un proceso administrativo directamente hecho ante el oficial del registro civil, también es cierto que, anteriormente, cuando ésto sucedía, era objeto de muchas tramitaciones innecesarias y también se prestaba a deshonestidad en los oficiales, ya que con una remuneración no canalizada por el registro, dichos oficiales hacían todo tipo de trámite sin tener la legalidad que ameritaba. Por eso es que la ley, ahora le otorga un procedimiento judicial, que se realiza ante un tribunal del poder judicial, que le otorga la legalidad y procedencia que dicho tipo de asuntos requiere.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- Diccionario Hispánico Universal, editorial W.M. Jackson, México, 1968, pag. 1209.
- 2.- Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, edit. Porrúa, México, 1962, vol. I, par. 185.
- 3.- Rafael Rojina Villegas, op. cit., pag. 186.
- 4.- Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 126.
- 5.- Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 129.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, artículo 267.
- 7.- Carlo Carli, La demanda civil, Editorial Lex, Argentina, 1973, pag. 71.
- 8.- Código de procedimientos civiles para el Estado de Jalisco, artículo 270.
- 9.- Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1985, pag. 359.
- 10.- Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1983, pag. 73.
- 11.- Código de procedimientos civiles de Jalisco, artículo 419.
- 12.- Diccionario Hispánico Universal, W.M. Jackson, México, -- 1968, pag. 23.
- 13.- Rafael de Pina, op. cit., pag. 49.
- 14.- Código Civil de Jalisco, artículo 126 (reformado).

CAPITULO III

I.- Enfoque del problema.

Como ya se ha venido planteando, el presente trabajo ha sido enfocado a la tramitación de las Rectificaciones y Aclaraciones de las actas de nacimiento de las personas. Lo anterior, es en virtud de que, en la práctica, revisten una importancia un poco mayor que las demás, y, también la trascendencia de las mismas, representa una indispensable identificación-- plena de los individuos. Asimismo, en todos los registros--- del país, diariamente son las actas que en mayor número se-- expiden y, debido a que los que presentan a un recién nacido para su registro, muchas veces no revisan las actas una vez-- elaboradas, no solicitan que se enmiende la misma en el mo-- mento de la elaboración, y es por eso que las actas son expe-- didas con errores y omisiones. Esto origina que, hasta que - existen problemas de índole administrativo, familiar, comercial etc., se presentan a que se les resuelva su problema pe-- ro ahora de una forma extemporánea, teniendo por consiguient-- e, que hacerlo por la vía judicial lo cual representa gas-- tos, tiempo y demás problemas inherentes.

El enfoque del problema de los actuales procedimien-- tos que han sido analizados en el capítulo anterior, reside-- en la disposición legal que contiene el artículo 106 del có-- digo civil de nuestro Estado de Jalisco, el cual en su parte final de la fracción I, dispone que podrá pedirse la rectifi-- cación de un acta, cuando habiendo ocurrido realmente el ac-- to y habiendo intervenido en él personas legalmente obliga--

das o facultadas se hicieren constar vínculos o estados que no correspondan a la realidad o que se OMITIERON INDEBIDAMENTE . Para analizar el presente asunto, y conducirnos hasta donde existe el problema, diremos que existe una indebida necesidad de tramitar un juicio de rectificación de actas en la vía civil ordinaria, cuando en un acta de nacimiento hubo una indebida omisión de datos. Dicha omisión indebida es a todas luces inputable al mismo oficial del registro civil, ya que si bien es cierto que por error involuntario, los padres del menor presentado omitieron proporcionar algún dato al redactar el acta, también es cierto y muy claro que una de las obligaciones del oficial del registro civil es la de revisar el acta que ha sido levantada y cerciorarse que los datos inscritos en ella, corresponden a la realidad. Y, si los padres del recién nacido, una vez que les es leída el acta, por ignorancia, no manifiestan incomformidad alguna, es obligación del oficial hacerles las observaciones pertinentes al caso.

Cuando en un acta de nacimiento se desprende que tanto el padre como la madre, de un recién nacido, lo presentaron y reconocieron ante el oficial del registro civil, y, en el acta respectiva aparecen los nombres y apellidos completos de los mismos, y, si el hijo registrado aparece en el acta respectiva de su nacimiento con su nombre(s) y tan solo con el apellido paterno, según la ley, para lograr que se emiende su acta, y así poder anotarle el apellido materno que, como ya dijimos, se omitió indebidamente, hay que promover un juicio de rectificación de actas en la vía civil ordina--

ria. La tramitación de dicha rectificación iniciará con la demanda, y como toda contienda, sobre la misma recaerá una resolución final del juez de primera instancia; Pero, antes los interesados tendrán que realizar las siguientes fases procesales:

- a).- Demanda.
- b).- Emplazamiento al demandado.
- c).- Públicación de edictos.
- d).- Contestación de demanda.
- e).- Ofrecimiento de pruebas.
- f).- Desahogo de pruebas.
- g).- Período de Alegatos.
- h).- Sentencia.
- i).- Trámite ante la Oficialía para la anotación marginal.
- j).- Firma del Oficial mayor de gobierno.

Toda ésta tramitación es indispensable para rectificar un acta que, como ya dijimos, es suscitada por un error no imputable al interesado sino al mismo oficial del registro civil que elaboró el acta.

Es de considerarse que la naturaleza del acto no requiere una tramitación tardada y costosa, ya que como señalamos anteriormente, aquí estamos hablando de una enmienda de un acta imputable al oficial, ya que en el momento de elaborar la misma, omitió indebidamente datos que deberían haber sido asen-

tados. La misma ley nos está marcando la pauta a seguir cuando habla de la indebida omisión de datos. No obstante que el registrado o sus progenitores resultan ajenos a dicha omisión en un futuro, al presentarse problemas son los que tendrán--- que absorber la responsabilidad de los gastos, la consiguiente pérdida de tiempo, así como los graves perjuicios que puede llegar a causar el excesivo tiempo que lleva la tramitación del juicio.

Por lo tanto, si en un acta de nacimiento se encuentran asentados los nombres y apellidos completos de los progenitores del presentado y, el mismo aparece solamente con su nombre y su primer apellido, no es de considerarse que exista la necesidad de tramitar el asunto en la vía ordinaria, ya -- que, si bién es cierto que resulta conveniente presentar demanda ante un órgano jurisdiccional, y en contra del Oficial del registro civil para que éste la conteste en el término establecido para tal efecto, creo que debería de reglamentarse la obligación del mismo oficial de que, si el mismo encuentra procedente la rectificación, allanarse a la demanda con lo -- que se evitarían muchos trámites innecesarios así como los -- gastos inherentes al juicio. Pero nos encontramos con que, en la práctica, los oficiales del registro civil nunca contestan las demandas interpuestas en su contra, y por lo tanto el juicio tiene que seguir por todas sus faces procesales.

Ahora bién, respecto a la publicación de edictos que ordena el artículo 760 del Código de Procedimientos Civiles -- de Jalisco, creo que resulta totalmente ocioso y por consi--- guiente un fuerte gasto innecesario. Lo anterior se debe a -- que son obsoletas dichas publicaciones, ya que en el acta

aparecen ambos progenitores, los cuales presentaron y reconocieron como legítimo al recién nacido, resulta lógico ante la ley y ante todos que el registrado, localmente le corresponde llevar los apellidos del padre tanto como el de la madre.

- " El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del registrado, el nombre que se le ponga, los apellidos que le correspondan la expresión de si es registrado vivo o muerto, su impresión digital, así como la clave única del Registro de Población. " (I).

Por lo tanto, si por una indebida omisión no se asentó el apellido materno, no es culpa que se le pueda imputar al interesado o a sus padres, ya que el mismo oficial resulta responsable de dicha omisión. Entonces, si el interesado pretende iniciar un juicio para rectificar su acta, creemos con justa razón, que no existe absolutamente ningún interesado que pudiera oponerse a que tal rectificación se llevara a cabo. Y, si bien es cierto que la ley obliga a publicar el extracto de la demanda, resultaría totalmente improcedente algún derecho que, un tercero, tratara de justificar para oponerse, ya que los únicos que, legalmente, podrían oponerse, serían los mismos padres que lo presentaron y reconocieron, al recién nacido, como suyo. Y, si ellos mismos consintieron, en el momento de reconocerlo ante el oficial del registro civil, que el niño llevaría sus apellidos, resulta --

ilógico que posteriormente se opusieran a ello. Por lo tanto, la publicación de edictos, resulta un trámite totalmente obscuro, así como muy costoso.

Este problema existe, y hasta la fecha no ha sido objeto de ninguna consideración legislativa, con lo cual se les está causando infinidad de problemas y perjuicios a miles de Mexicanos que se ven envueltos en éste tipo de asuntos. Y, -- desgraciadamente la práctica ha demostrado que la mayoría de las personas que se tienen que ver en la necesidad de rectificar sus actas de nacimiento por una indebida omisión de datos pertenece a la clase humilde, y muchos de ellos que no pueden afrontar los gastos tan fuertes, tales como honorarios de abogados, pago por publicación de edictos, gratificaciones, etc. se quedan sin educación por no ser admitidas sus actas de nacimiento en la Secretaría de Educación Pública, la cual, si dichas actas no estén correctamente asentadas, las rechaza.

Por lo tanto, resulta muy problemática, y sin razón alguna, una tramitación de ésta envergadura para un asunto que su propia naturaleza permite un procedimiento mucho mas dinámico. Resulta pues, urgente colocar éste tipo de asuntos ya expuestos, en otro apartado fuera de los juicios ordinarios.

2.- Tramitación propuesta.

El trámite para enmendar un acta de nacimiento, en la cual, in debidamente fueron omitidos datos, para efectos del presente trabajo, propongo que se lleve a cabo mediante un procedimiento idénticamente igual al de aclaración de actas. Como ya dije anteriormente, la propia naturaleza del acta permite que

lo anterior sea posible. Por lo tanto, considero que el procedimiento debería ser el siguiente:

- A) Solicitud ante el juez de primera instancia de la localidad donde se encuentre la oficina del registro civil en la cual fué elaborada el acta.
- B) Resolución del juez que encuentre procedente la solicitud.
- C) Anotación marginal en el acta, anotando los datos que se omitieron indebidamente.

El desarrollo del procedimiento, propongo que quede como sigue:

A) Solicitud.

El interesado presentará una solicitud ante el juez de primera instancia conteniendo los siguientes datos:

- 1.- Tribunal ante el cual vá dirigida la solicitud.
- 2.- Nombre del interesado, domicilio, y demás generales.
- 3.- Una relación de hechos, narrada de una manera clara, lógica y cronológica, en la que demuestre el objeto y la procedencia de la solicitud.
- 4.- Fundamentos de derecho, o sea todas aquellas disposiciones contenidas en la ley que encuentre aplicables al caso.
- 5.- Puntos retóricos, donde el interesado pida al juez la enmienda de su acta.

A la solicitud deberán de acompañarse los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento del interesado.
- b) Acta de matrimonio de sus padres, o en su defecto, las actas de nacimiento de ambos.

B) Resolución.

El juez de primera instancia que conozca del asunto, deberá de estudiar la solicitud, los documentos que se anexen a la misma y deberá de resolver la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Si se encuentra improcedente la petición, el juez hará recaer un acuerdo sobre la misma, exponiendo las razones que existan para apoyar su resolución. Si, por el contrario, se encuentra que la solicitud es procedente, dictará resolución declarando la procedencia de la misma, y sin más trámite ordenará por medio de la misma al oficial del registro civil, la aclaración del acta impugnada, para que el mismo, asiente en el acta, el o los datos que indebidamente omitió en la misma. Asimismo, enviará oficios al titular del archivo general del Estado, así como al oficial del registro civil, donde les haga de su conocimiento la resolución dictada y la orden de hacer las anotaciones correspondientes. Junto con los oficios, también se acompañarán copias debidamente certificadas de la resolución.

C) Anotación marginal.

Una vez que el oficial del registro civil reciba el oficio -- que le ha remitido el juez que conoció del asunto, así como -- las copias certificadas de la resolución, procederá a hacer -- la anotación marginal en el acta impugnada asentando los si-- guientes datos:

- a) Tribunal que dictó la resolución.
- b) Número de expediente de la solicitud.
- c) Fecha de la resolución.
- d) El sentido en el que se aclara el acta.
- e) La firma del oficial del registro civil.

Lo anterior, también deberá de asentarse en el libro que se-- encuentra en el archivo general del Estado, y corresponderá -- hacerlo, al titular de dicha dependencia.

Cabe aclarar, que según el artículo 14 fracción XVI, de la ley orgánica del poder Ejecutivo, faculta y obliga al -- Secretario General de Gobierno, como titular de la institu--- ción del Registro Civil a nivel estatal, a ser quién deba rir -- mar las rectificaciones y aclaraciones de actas, al márgen de las mismas, pero en su defecto, también están autorizados pa-- ra hacerlo, el Subsecretario general de gobierno, Oficial Ma-- yor de gobierno, o el titular de la dependencia u oficialía -- del registro civil en ejercicio de sus funciones. Lo anterior

resulta muy impráctico, ya que dichos funcionarios tardan mucho tiempo en acudir a las oficinas del registro civil, así como al archivo general del estado para firmar las actas. La razón de que dichos funcionarios tengan que acudir a las anteriores dependencias, es que por razones de índole administrativo, nunca les son enviadas a sus oficinas respectivas, a menos que se traten de actas que provienen del exterior de la zona metropolitana.

Debido a lo que, propongo que, una vez que la anotación marginal se lleve a cabo, ésta deba ser firmada precisamente por el oficial del registro, así como por el titular del archivo general del estado en el libro que se encuentra en su dependencia. Y, al Secretario General de Gobierno, se le dé vista, remitiéndole copias de la sentencia, así como del acta ya aclarada y firmada.

El oficial del registro, así como el director del archivo, sí están facultados para firmar directamente las actas aclaradas y rectificadas, pero, por razones administrativas de sus dependencias, remiten dicha facultad a los funcionarios de la Secretaría antes mencionada. La práctica ha demostrado, que los funcionarios de la Secretaría General de Gobierno, tardan hasta 3 meses o a veces más en acudir a firmar las actas. Mientras, no podrán ser entregadas al interesado.

3.-Adiciones propuestas.

Propongo adiciones a los artículos 123 y 124 del código civil del Estado de Jalisco, así como al artículo 758 del código de procedimientos civiles del mismo estado, y, sugiere que:

los dispositivos legales mencionados, quedan como sigue:

Artículo 183 (cuarto párrafo). Procederá la aclaración de los actas del estado civil, cuando en el registro -- existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecte los datos esenciales de aquellas. Se exceptuará de la regla anterior, cuando de un acta de nacimiento se desprenda claramente, que de una manera indebida fué omitido asentar, en la misma, algún apellido que le correspondiera legalmente al registrado, procediendo por consiguiente -- la aclaración de dicha acta.

En éstos casos, deberá presentarse solicitud ante el juez de primera instancia que corresponda en los términos del párrafo primero del artículo 758 del código de procedimientos civiles del estado. En éstos casos y previa resolución que dicte el juez, el oficial del registro civil, procederá a hacer la aclaración, anotando en el acta, la razón de la misma.

comentarios:

Lo que se le está adicionando al anterior artículo, es la -- parte donde dice: Se exceptuará de la regla anterior, cuando de un acta de nacimiento se desprenda claramente, que de una manera indebida fué omitido asentar en la misma, algún apellido que le correspondiera legalmente al registrado, procediendo por consiguiente la aclaración de dicha acta.

Artículo 758.-(segundo párrafo): Los juicios sobre nulificación, convalidación, reposición o rectificación de las actas del registro civil, se tramitarán conforme a las reglas de los ordinarios, exceptuándose el caso previsto por la parte final del cuarto párrafo del artículo 123 del código civil del Estado.

Comentarios:

La adición que se hace en éste artículo se refiere a que cuando haya existido una omisión indebida de apellidos en un acta de nacimiento, que se desprenda claramente, procederá la aclaración de la misma, y no la rectificación.

Artículo 126.-(fracción I). Podrá pedirse la rectificación:

I.- Cuando, habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieron constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente exceptuando lo previsto por la parte final del cuarto párrafo del artículo 123 de éste código.

comentarios:

Aquí, cuando se establecen los casos en que podrá pedirse la --

rectificación de un acta, estoy proponiendo que, del trámite, se excluya el caso de una omisión indebida en un acta de nacimiento salvaguardando los casos que se den en las demás actas del estado civil, en que se omitan indebidamente otro tipo de datos.

Comentarios breves a las reformas del código civil de Jalisco en 1985:

En la parte introductiva del presente trabajo, enunciamos que en el año de 1985, la legislación civil del estado de Jalisco fué objeto de algunas reformas a su parte sustantiva. Dichas reformas, mediante un proyecto de ley, fueron elevadas a la consideración del H. Congreso del Estado por el C. Gobernador del Estado, Sr. Lic. Enrique Alvarez del Castillo. Dicho proyecto de ley, -- fué aprobado y decretado en el mismo año bajo números II936, II-937, y II939.

A continuación expondremos los motivos que presentó el C. Gobernador del Estado, como fundamento a las mencionadas reformas:

" Una de las características mas significadas de la norma jurídica es su obligatoriedad. Por ende, es inconveniente so tener un sistema jurídico refractario a los cambios sociales, en atención a que su vigencia ya no justificaría el sentido social- que en otro tiempo la inspiró. Precisamente por ello, las condiciones prevalecientes en la vida moderna, exigen la adecuación -

de la norma a los reclamos actuales de la sociedad.

Y considerando que el registro civil es una institución con sentido social, que cumple una tarea esencial para la comunidad, la función jurídica que desempeña, le permite constituirse en el soporte que rige las relaciones de los individuos organizados en familias y sus vinculaciones con el Estado. Paralelamente entre otras, su función estadística tiene gran significación, -- por las informaciones que proporciona para planificar el desarrollo y estudiar el cambio social.

Representando nuestra centenaria institución una de las mas importantes decisiones de la sociedad política mexicana, y -- que se constituye como una vigorosa expresión de nuestro régimen republicano, que a partir de la disposición Juarista que lo instituye como entidad genuinamente laica, acrecienta la calidad soberana del Estado Nacional.

Por otra parte la multiplicidad de actos jurídicos que se originan en una sociedad, de carácter determinantemente civil como la nuestra, no podía prescindir de una sustentación que -- otorgara a los sujetos generadores de derecho, una personalidad jurídicamente definida.

Precisamente la institución registral que pretendemos -- al inscribir el nacimiento de las personas físicas y otorgar la constancia respectiva, permite a los miembros de la sociedad, -- acreditar la personalidad jurídica que demanda como condición básica la norma de derecho. Asimismo, es indiscutible la importancia y trascendencia del registro civil; sus características le -- colocan como piedra angular del sistema jurídico y no solo eso, -- sino también como apoyo básico en el derecho civil.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

I.- Código Civil de Jalisco, artículo 50 (reformado).

CONCLUSIONS

- I.- El Registro Civil es una institución destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico mas trascendentales en la vida de las personas.
- II.-La importancia del Registro Civil, radica en que hace constar de una manera auténtica todo lo relacionado con el estado civil de las personas.
- III.-La mayoría de los errores que se cometen en la elaboración de las actas del estado civil, son errores mecanográficos u ortográficos, y omisiones indebidas imputables a los (las) escribientes de las actas, así como al propio oficial del registro civil. A los primeros, es de atribuírseles por impreparación e ignorancia de las consecuencias que trae dicha impreparación; Y, a los segundos, por la irresponsabilidad de no revisar un acta en cuanto éstas son levantadas, y no hacer las observaciones pertinentes a los comparecientes.
- IV.- Por lo regular, las personas de mas escasos recursos son las que sufren éste tipo de problemas, al verse en la necesidad de rectificar o aclarar un acta. Y, en particular, los menores de edad cuando llegan a la edad de asistir a las instituciones educativas, ya que sus actas son rechazadas por la Secretaría de Educación Pública por no estar ajustadas a la realidad.
- V.- Si bien es cierto que el código civil de Jalisco, en los últimos años, ha sido objeto de algunas reformas, atendiendo a cambios sociales, es de considerarse que en lo que se refiere a simplificación de trámites, se ha mantenido al margen de dichos cambios sociales. Y, tal es el caso del procedimiento de rectificación de actas del estado civil.

Cabe aclarar que dichas reformas a la parte sustantiva de la legislación de Jalisco han sido muy acertadas, pero en lo que atañe a simplificar los procedimientos vigentes, no ha sido objeto de consideración legislativa hasta el momento.

VI.-La ley para los servidores públicos del estado de Jalisco, contempla sanciones severas para todo aquel servidor que no cumpla con las funciones que le han sido encomendadas. En el caso de los oficiales del registro civil, que muy irresponsablemente dejan de contestar las demandas interpuestas en su contra, la práctica ha demostrado que dicho cuerpo de leyes no se aplica e inclusive las autoridades no rinden informes de irregularidades detectadas en los oficiales. Para efecto de lo anterior, propongo como solución a éste problema que, el juez de primera instancia, al tener conocimiento del incumplimiento de obligaciones en que incurra el oficial del registro civil, debería de darle vista al Ministerio Público de su adscripción, para que proceda conforme a la ley antes enunciada.

VII.-Dentro del juicio de rectificación de actas, en la fase procesal que corresponde al desahogo de las pruebas ofrecidas en el mismo, los jueces nunca respetan el término, para desahogar dichas probanzas, que la ley establece. Para efecto de lo anterior, dichos funcionarios aducen que el juzgado a su cargo se encuentra con exceso de labores. Una posible solución a éste problema es la de instaurar en cada juzgado dos secretarios de acuerdos en vez de uno. Lo anterior puede ser posible ya que en los juzgados, los

expedientes se encuentran archivados separadamente atendiendo a las denominaciones de " pares" y "nones". Y, por lo tanto, un secretario puede acordar los primeros y otros los segundos. Con esto se acabaría con la saturación del trabajo de un solo secretario de acuerdos y se agilizarían los juicios radicados en un juzgado.

VIII.-Para los casos de rectificación de las actas del estado civil, que no sean de nacimiento y que dicha rectificación no verse sobre la indebida omisión de apellidos en las mismas, en dicho procedimiento, al demandar al oficial del registro civil, éste, de considerarlo procedente debería allanarse a la demanda para evitar un largo y costoso procedimiento. Lo anterior, en caso de que no tuviera objeción alguna de que la rectificación solicitada se lleve a cabo.

IX.-Cuando se dé el caso de una indebida omisión de apellidos al elaborar un acta de nacimiento, debe atenderse a -- que la naturaleza de tal caso, permite un procedimiento rápido y eficaz, ya que estamos en la hipótesis de que, de la misma acta se desprenden los apellidos completos que debieron haber sido asentados en la misma.

X.- En razón de lo anterior, y, cuando se dé la hipótesis anteriormente señalada, las actas de nacimiento deben de tener un trámite dinámico y no tardado como lo son los actuales procedimientos, ya que la misma naturaleza del acto así lo permite. Por lo tanto, cuando se dé el caso de que en un acta de nacimiento comparecieron padre y madre a presentar a un recién nacido ante el oficial del regis-

tro civil, y, en la elaboración del acta respectiva se omitió indebidamente asentar alguno de los dos apellidos que le corresponden por ley al presentado, el trámite para ajustar dicha acta a la realidad y enmendar la misma, debe de hacerse por medio de la aclaración de actas y no por el procedimiento de rectificación.

- XI.-El trámite de rectificación de actas de nacimiento, dándose la anterior hipótesis, resulta muy tardado, excesivamente costoso, así como totalmente absurdo y obsoleto.
- XII.-El trámite de aclaración de actas es un procedimiento muy ajustado a las necesidades sociales y a las posibilidades económicas de las personas que se ven en la necesidad de corregir sus actas por éste medio. Asimismo, son muchos los Mexicanos los que padecen éstos problemas en sus actas de nacimiento, y, la gente de clase baja no se encuentra en condiciones de solventar los procedimientos actuales para corregir sus actas. Y, en razón de lo anterior, la mayoría de ellos, se quedan sin educación debido a que la Secretaría de Educación Pública rechaza las actas de nacimiento que no estén debidamente asentadas.
- XIII.- Por todas las razones anteriormente expuestas, deben de hacerse modificaciones a la actual legislación civil de Jalisco que reglamenta los procedimientos de rectificación de actas del estado civil. Y, para tal efecto deben de adicionarse a los artículos 123 y 126 del código civil del estado los párrafos señalados en el capítulo III del presente trabajo. Asimismo, al artículo 758 del código de procedimientos

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

civiles del estado, también se le deberá de añadir la tramitación propuesta en el mismo capítulo III de éste trabajo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

BIBLIOGRAFIA

Textos

- 1.- CARLI Carlo, La Demanda Civil, Argentina, editorial Lex, 1973, Ps. 384.
- 2.- DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 1983,- Ps. 514.
- 3.- GOMIS Y MUÑOZ, Elementos de Derecho Civil Mexicano, México, -- editorial Excelsior, 1942, Ps. 521.
- 4.- JACKSON W.M. Inc., Diccionario Hispánico Universal, México, -- 1968, Ps. 1463.
- 5.- MAZBAUD Henri, Derecho Civil, Buenos Adres, Editorial De Stefano, 1968, Ps. 332.
- 6.- MENDEZ Luis, La Iglesia Católica Contemporánea, Madrid, Porrúa 1973, Ps. 178.
- 7.- PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1985 Ps. 702.
- 8.- ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, México, -- Porrúa, 1982, Ps. 509.

Legislaciones

- I.- Código Civil para el Distrito Federal. 53^a edición.
- II.-Código Civil para el Estado de Jalisco. 1^a edición.
- III.-Código Civil para el Estado de Sonora. 3^a edición.
- IV.- Código de Procedimientos Civiles de Jalisco. 1^a edición.
- V.- Ley reglamentaria del título cuarto del Código Civil de Jalisco
- VI.-Ley orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.